REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

El Tambo, Cauca, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Civil No. 084

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. JESUS YIOVANI BOLAÑOS LOPEZ
Rad. 2020-00129-00

La Doctora MILENA JIMÉNEZ FLOR, apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, reforma la demanda de la referencia conforme lo establece el artículo 93 del C.G.P., para corregir el escrito de la demanda frente al pagaré con espacios en blanco No. 069176100021481 que respalda la obligación No. 725069170342269 respecto del valor de los intereses moratorios y las fechas desde las cuales se realiza su cobro.

SE CONSIDERA:

De conformidad con lo normado en el Artículo 93 del C.G.P., que consagra:

CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En el presente asunto se reúnen las circunstancias del artículo 93-1 del C.G.P., para reformar la demanda tal y como lo solicita la apoderada judicial de la entidad demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por la apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra el señor **JESÚS YIOVANY BOLAÑOS LÓPEZ,** por cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 93-1 del C.G.P**, ALTERACIÓN DE PRETENSIONES.**

SEGUNDO.- En consecuencia téngase reformada la demanda respecto de las pretensiones "b" y "c" del Pagaré con espacios en blanco No. 069176100021481 que respalda la obligación No. 725069170342269, las que quedarán de la siguiente manera:

Pretensiones: Frente al Pagaré con espacios en blanco No. 069176100021481:

1.- Por la suma de $ 2.635.000,oo, por concepto de saldo del capital insoluto, pagadero el 16 de octubre de 2019.

a.- Por la suma de $ 553.026,oo por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DFT + 7 puntos efectiva anual, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2018 al 16 de octubre de 2019.

b.- La suma de $116.835,oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital en mención, desde el 17 de octubre de 2019 al 26 de agosto de 2020, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- El valor de los intereses moratorios causados, sobre el capital en mención, desde el 27 de agosto de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma $17.101,oo, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré.

TERCERO: REFORMAR la parte Resolutiva del mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2020, respecto del numeral 2, en las pretensiones "b" y "c" del Pagaré con espacios en blanco No. 069176100021481 que respalda la obligación No. 725069170342269, el que quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **JESUS YIOVANY BOLAÑOS LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.302.752, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré N° 069176100013945, que respalda la obligación N° 725069170232802, por la suma de $ 9.597.812,oo, por concepto de saldo del capital insoluto pagadero el 7 de octubre de 2019.

a.- La suma de $1.367.915,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 8 de octubre de 2018 hasta el día 7 de octubre de 2019, liquidados a la tasa del DTF +7 puntos efectiva anual

b.- La suma de $ 1.188.981,oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 8 de octubre de 2019 al 26 de agosto de 2020, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 27 de agosto de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de $ 46.721,oo, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré.

2.- Pagaré N° 069176100021481, que respalda la obligación N° 725069170342269, por la suma de $ 2.635.000,oo, por concepto de saldo del capital insoluto, pagadero el 16 de octubre de 2019.

a.-La suma de $ 553.026,oo por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DFT + 7 puntos efectiva anual, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2018 al 16 de octubre de 2019.

b.-La suma de $116.835,oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital en mención, desde el 17 de octubre de 2019 al 26 de agosto de 2020, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- El valor de los intereses moratorios causados, sobre el capital en mención, desde el 27 de agosto de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma $17.101,oo, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré.

SEGUNDO: Los demás numerales del auto de mandamiento de pago del 30 de octubre de 2020, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA RAMIREZ ESPINOSA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 006 del 9 de febrero de 2021.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA